Expediente: 7/2021 **Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueban los planes directores de ordenación pesquera de las regiones pesqueras de Navarra. **Dictamen:** 10/2021, de 13 de abril

DICTAMEN

En Pamplona, a 13 de abril de 2021,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Luis Goñi Sein

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 25 de febrero de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueban los planes directores de ordenación pesquera de las regiones pesqueras de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el 24 de febrero de 2021.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido y de la documentación que se ha adjuntado resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

1. Por Orden Foral 3E/2020, de 9 de enero, de la Consejera de Desarrollo Rural y del Medio Ambiente, por la que se inicia el procedimiento para la elaboración y aprobación del Decreto Foral por el que se aprueba el Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Ciprinícola, se ordenó iniciar dicho procedimiento y se designó como órgano responsable a la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente junto con el Servicio de Biodiversidad, dándoles traslado de esta Orden Foral. Según consta en el informe del Servicio de Biodiversidad de 16 de febrero de 2021, por Orden Foral 4E/2020, de 9 de enero, se inició de forma paralela un segundo expediente de elaboración y aprobación del Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Salmonícola.

2. Conforme se dispone en el artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (en adelante, LFACFNSPI), con carácter previo se sometió a consulta pública, del 13 de enero de 2020 al 2 de febrero de 2020, la iniciativa de elaboración del proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Ciprinícola, sin que se recibieran sugerencias, según consta en el informe final de consulta pública previa elaborado por el Director del Servicio de Biodiversidad, de fecha 5 de febrero de 2020.

3. El texto del proyecto de Decreto Foral se publicó en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, sometiéndose al trámite de participación ciudadana del 10 de febrero al 15 de junio de 2020, sin que se recibieran sugerencias, según consta en el informe final de participación pública elaborado por la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente, de fecha 22 de octubre de 2020.

4. Con fecha 28 de octubre de 2020 se emite, por el Director General de Medio Ambiente, informe propuesta del Servicio de Biodiversidad en el que se comenta que, a lo largo de todo el proceso, ha habido reuniones territoriales y de la Comisión Asesora de Pesca, así como del Consejo Navarro de Medio Ambiente, cuyos comentarios y alegaciones han servido para redactar la propuesta final de Plan Director de Ordenación Pesquera de

la Región Ciprinícola de Navarra. En dicho Informe se propone aprobar el Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Salmonícola de Navarra y el Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Ciprinícola de Navarra.

5. Al expediente se acompañan las memorias normativa de 10 de agosto de 2020, organizativa de 5 de agosto de 2020 y económica de fecha 28 de septiembre de 2020, emitidos por el Director del Servicio de Biodiversidad.

En la memoria normativa se indica que el artículo 61 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra establece la zonificación de las aguas a efectos pesqueros, dividiendo los tramos de los ríos y las masas de agua de Navarra en dos regiones: Salmonícola y Ciprinícola. Y se añade que el Reglamento que desarrolla dicha ley foral, estipula la redacción de un Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Ciprinícola. Asimismo, se enuncian los objetivos tanto del Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Salmonícola como del Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Ciprinícola y se precisa, por último, que el proyecto de Decreto Foral conlleva la derogación del Decreto Foral 59/2014, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan de ordenación Pesquera de las Aguas Salmonícolas de Navarra.

La memoria organizativa señala que la aprobación del proyecto de Decreto Foral no conlleva creación, modificación o supresión de unidades orgánicas ni incremento o disminución de plantilla.

En la memoria económica se hace saber que la aprobación del proyecto de Decreto Foral no requiere de la tramitación de compromiso de gasto con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, dado que no conlleva ningún incremento de gasto que requiera la correspondiente dotación presupuestaria. Tampoco conlleva compromiso de gasto plurianual, ya que su implementación se realizará atendiendo a las consignaciones presupuestarias. Por otra parte, se precisa que la financiación del Plan se podrá realizar con los presupuestos ordinarios del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente y que las medidas señaladas en el plan

están, en todo caso, sujetas a la existencia de crédito adecuado y suficiente y, en consecuencia, se adquirirán los compromisos correspondientes según las disponibilidades presupuestarias existentes en su momento.

6. Figuran también en el expediente un informe de evaluación del impacto de género del proyecto de Decreto Foral, de fecha 5 de noviembre de 2020, emitido por el Director del Servicio de Biodiversidad, y un Informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua relativo al informe de evaluación del impacto de género del proyecto de Decreto Foral de fecha 9 de diciembre de 2020.

En el primero, se pone de relieve que la norma no incide directamente sobre personas, mujeres y hombres y tampoco tiene capacidad de incidir en el acceso y control de los recursos a influir en la ruptura del rol de género, por lo que la norma resulta ser “no pertinente a la integración del principio de igualdad de género”.

En el segundo, se considera que el lenguaje utilizado es inclusivo, aunque se propone la sustitución del término “pescadores” por “personas pescadoras” o “personas aficionadas a la pesca” para “visibilizar a las mujeres que practican dicha actividad”.

8. Consta igualmente en la documentación remitida el informe de impacto por razón de accesibilidad y discapacidad, fechado el 5 de agosto de 2020. En él se observa que el contenido de la norma no afecta a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, quedando garantizada la igualdad de oportunidades, la autonomía personal y la vida independiente. Se concluye afirmando que no procede establecer medidas concretas para prevenir o suprimir discriminaciones, ni para compensar desventajas o dificultades.

9. Asimismo se encuentra en el expediente un informe jurídico de 4 de diciembre de 2020, de la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente en el que se destaca que el proyecto, si bien se adecua a la legalidad vigente y se ha tramitado correctamente, debe ser informado por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa del Departamento

de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, y remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

10. El Proyecto fue informado, con fecha 15 de febrero de 2021, por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa. En él se subraya la conformidad de la norma proyectada con el ordenamiento jurídico. No obstante, en lo relativo al cumplimiento del procedimiento de elaboración, observa la ausencia del estudio de cargas administrativas; y la falta de justificación de la unificación en un solo expediente de los dos expedientes iniciados, uno por cada Plan Director (Órdenes Forales 3E/2020 y 4E/2020, ambas de 9 de enero, para las aguas salmonícolas y para la región ciprinícola, respectivamente).

Sobre la forma y estructura de la norma, recomienda añadir, en la Disposición Derogatoria Única, que "*quedan derogadas todas aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo estipulado en el presente Decreto Foral*", para mayor seguridad jurídica, habida cuenta que pueden existir, en el presente o en el futuro, Planes de Ordenación Pesquera de Cuenca, Planes Técnicos de Gestión Pesquera o Disposiciones Generales de Vedas de Pesca que no sean conformes a los Planes Directores de Ordenación de Pesca que se aprueben.

Por lo demás, no se realiza consideración alguna sobre el fondo del asunto y se concluye recomendando lo ya señalado con el fin de lograr una mejor redacción y calidad técnica.

11. Con fecha 16 de febrero de 2021, el Director del Servicio de Biodiversidad, emite informe respecto de las consideraciones anteriormente expuestas. En él se indica que, en efecto, se iniciaron dos tramitaciones paralelas, uno por cada Plan, pero que tras el periodo de consulta pública previa, se acordó que, dado el paralelismo de ambos Decretos Forales, y en aplicación de los principios de celeridad y economía, y de simplificación a la ciudadanía, era más adecuada la tramitación de un único Decreto Foral que aprobase ambos Planes de Ordenación Pesquera.

Se adjunta, como anexo al informe, un estudio de cargas administrativas, de idéntica fecha, en el que se concluye que el Proyecto no contiene disposiciones que supongan impacto por razón de cargas administrativa, al no imponer tramitaciones que dificulten la puesta en marcha y desarrollo de actividades económicas.

12. El Gobierno de Navarra, en sesión de 24 de febrero de 2021, acordó tomar en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueban los planes directores de ordenación pesquera de las regiones pesqueras de Navarra, a los efectos de la petición de emisión del dictamen preceptivo de este Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, un artículo único, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, además de dos Anexos: un Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Ciprinícola de Navarra; y un Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Salmonícola de Navarra.

En la exposición de motivos se hace referencia al título competencial y a la habilitación legal para su dictado y se hace una sucinta mención al motivo de su aprobación. En este sentido, se expresa que el artículo 61 de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra "*establece la zonificación de las aguas a efectos pesqueros, zonificando los tramos de los ríos y las masas de agua de Navarra en dos regiones. Salmonícola y Ciprinícola. Por su parte, el reglamento que desarrolla dicha ley foral, estipula la redacción de un Plan Director de ordenación Pesquera de la región Ciprinícola*". Por otra parte, añade que, "*por cuanto se refiere al Plan Director de Ordenación Piscícola de Salmónidos de Navarra señalar que si bien mediante Decreto Foral 59/2014, de 16 de julio, se aprueba el Plan Director de Ordenación Pesquera de las Aguas Salmonícolas de Navarra, transcurridos más de 6 años se ha visto la necesidad de realizar una actualización del mismo para adecuarlo a las necesidades actuales de gestión*". La exposición de motivos se cierra con una larga enunciación de los objetivos de cada uno de los dos Planes Directores.

El artículo único procede a la aprobación de los Planes Directores de Ordenación pesqueras de las regiones pesqueras de Navarra que se adjuntan como Anexo al Proyecto.

La disposición derogatoria única dispone la derogación del Decreto Foral 59/2014, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan Director de Ordenación Pesquera de las Aguas Salmonícolas de Navarra y todas aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo estipulado en el proyecto de Decreto Foral.

Por último, las disposiciones finales establecen: la primera, la vigencia indefinida de los Planes Directores, la revisión de los mismos a los 15 años de su aprobación y su modificación o revisión por decreto foral; la segunda, la habilitación al Departamento con competencias en medio ambiente para dictar disposiciones de desarrollo y ejecución del “decreto foral”; y la tercera, la entrada en vigor del “decreto foral”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II 1ª Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta se dicta en el marco de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, y su Reglamento aprobado por Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio, que prevé la planificación de la gestión de la pesca a través, entre otros, de los planes directores de ordenación pesquera. Y tiene por objeto aprobar el Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Ciprinícola de Navarra, y el Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Salmonícola de Navarra.

A efectos de determinar nuestra intervención preceptiva, procede preguntarse si estamos, tal y como exige el artículo 14.1 g) de la LFCN, ante un proyecto de reglamento o disposición de carácter general que se dicte en ejecución de las leyes o ante la aprobación de un plan de ordenación, en cuyo caso la intervención podría no ser preceptiva.

Esta cuestión ya fue examinada en nuestro dictamen 17/2014, precisamente a raíz de la consulta elevada sobre el Plan de Ordenación Pesquera de las Aguas Salmonícolas de Navarra, posteriormente aprobado mediante el Decreto Foral 59/2014, de 16 de julio, que ahora la norma proyectada trata de derogar. Y en aquella ocasión dictaminamos que la aprobación de dicho Plan podría entenderse que no es propiamente una disposición de carácter general por lo que no estaría sometido a dictamen preceptivo, toda vez que no es un reglamento que sea complemento regulador o desarrollo de una ley, sino un plan que viene a concretar y aplicar las determinaciones abstractas y generales de la Ley Foral 17/2005 y de su Reglamento. Tal apreciación se desprendería de la configuración legal, pues

> "*los planes de ordenación pesquera tienen como fin ordenar los recursos existentes en las aguas de la Comunidad Foral de Navarra" y su objetivo es 'definir su marco de aplicación y garantizar el aprovechamiento sostenido de las especies contempladas en el mismo, estableciendo las medidas que tiendan a adecuar el aprovechamiento a la capacidad de producción del medio y procurando el disfrute social de la pesca" (art. 66.1 Ley Foral 17/2005). En suma, el Plan Director en sí mismo no ejecuta o complementa reglamentariamente la ley, sino que lleva a cabo la mera y simple aplicación de la normativa foral de caza y pesca (Ley Foral 17/2005 y su Reglamento) a un sector pesquero concreto, las aguas salmonícolas; esto es, no es un reglamento ejecutivo, sino un instrumento de planificación pesquera*".

No obstante, llegamos a la conclusión del carácter preceptivo de nuestra intervención porque la norma proyectada en aquél entonces incorporaba una cláusula derogatoria de alcance general, que permitía configurarlo como un reglamento ejecutivo. Su disposición derogatoria no solo derogaba el Decreto Foral 157/1995, de 3 de julio, por el que se aprueba el Plan Director de Ordenación Piscícola de Salmónidos de Navarra, sino también todas aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se oponían a lo estipulado en el Decreto Foral; lo que significaba que el proyecto no se limitaba a derogar o sustituir otros planes de igual o inferior rango, sino además otras disposiciones generales, de suerte que podría entenderse que a su través pudieran quedar sin efecto reglamentos

ejecutivos aprobados por Decreto Foral, como el propio Reglamento de la Ley Foral 17/2005.

Esto es exactamente lo que sucede con la norma proyectada sometida ahora a nuestro examen. A sugerencia del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa se introdujo, en trámite de elaboración del proyecto de Decreto Foral, una disposición derogatoria de igual tenor que la contemplada en el Decreto Foral 59/2014, por la que se dispone que quedan derogadas "*todas aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo estipulado en el presente Decreto Foral*".

Dada la identidad y el amplio alcance derogatorio que se aprecia en el texto del proyecto de Decreto Foral objeto de consulta, debe entenderse que la norma proyectada, pese a que tiene por finalidad aprobar dos Planes Directores de ordenación pesquera, posee carácter de disposición general y no cabe, por ende, considerarla como mera aplicación de la normativa foral de pesca.

En consecuencia, nuestra intervención en el asunto resulta preceptiva a tenor de lo dispuesto en el artículo 14.1 g) de la LFCN.

II. 2ª Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (LFACFNSPIF) regula en sus artículos 132 y 133 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 132.2 de la LFACFNSPIF, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse de forma motivada, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustentan la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos, como en las distintas memorias e informes incorporados al expediente.

Conforme se dispone en LPACAP y LFACFNSPIF, por Orden Foral 3E/2020, de 9 de enero, de la Consejera de Desarrollo Rural y del Medio

Ambiente, se ordenó iniciar el procedimiento para la elaboración y aprobación del Decreto Foral por el que se aprueba el Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Ciprinícola, y se designó a la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente junto con el Servicio de Biodiversidad, como órgano responsable de su procedimiento y elaboración. Por Orden Foral 4E/2020, de 9 de enero, se inició de forma paralela un segundo expediente de elaboración y aprobación del Plan Director de Ordenación Pesquera de la región Salmonícola

El Proyecto fue publicado con carácter previo en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra del 25 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2020, a fin de que pudiera tener lugar la participación ciudadana, según dispone el artículo 44 de la Ley Foral.

Acompañan al Proyecto las memorias normativa, económica y organizativa, que motivan parcialmente su conveniencia y necesidad. También se hallan incorporados los informes sobre participación ciudadana, impacto por razón de género, así como por razón de accesibilidad y discapacidad.

Constan en el expediente los informes de la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de Medio Ambiente, y del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, cuyas apreciaciones también han sido incorporadas al proyecto de Decreto Foral.

La norma proyectada ha sido examinada en la sesión correspondiente por la Comisión de Coordinación.

Por lo expuesto, cabe estimar que la tramitación del proyecto de Decreto Foral se ha ajustado en términos generales a la normativa vigente

II.3ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto. Marco normativo

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la LPACAP, así como del artículo 56.2 y 3 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente (en adelante, LFGNP), el ejercicio

de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar “la Constitución o las leyes, ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas”; “ni tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones parafiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público”, sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

En razón de la materia objeto del proyecto examinado, se debe estar a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en lo sucesivo, LORAFNA), que reconoce a Navarra, en virtud de su régimen foral, la competencia exclusiva en materia de caza, pesca fluvial y lacustre y acuicultura (art. 50.b); y atribuye a la Comunidad Foral, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de medio ambiente y ecología (art. 57.c).

En ejercicio de esas competencias, se han aprobado la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, y su Reglamento (Decreto Foral, 48/2007, de 11 de junio), que prevén en diversos preceptos la zonificación de las aguas a efectos pesqueros y la elaboración de planes directores de ordenación pesquera.

La Ley Foral 17/2005 establece en el artículo 61 que:

“A *efectos pesqueros y de acuerdo con las especies que albergan, los tramos de los ríos y las masas de agua de Navarra se zonifican de la forma siguiente:*

a) Región Salmonícola: constituida por el conjunto de todos los tramos de ríos y otras masas de agua habitados de forma estable por salmónidos.

b) Región Ciprinícola: constituida por el resto de tramos de ríos y masas de agua no incluidos en la región salmonícola”.

Y en el artículo 67 dispone que:

1. Los Planes Directores de Ordenación Pesquera se redactarán a fin de ordenar los recursos existentes en las aguas de la Comunidad Foral de Navarra, y tienen como objetivo definir su marco de aplicación y garantizar el aprovechamiento sostenido de las especies contempladas en el mismo, estableciendo las medidas que tiendan a adecuar el aprovechamiento a la capacidad de producción del medio y procurando el disfrute social de la pesca.

2. Los Planes Directores de Ordenación Pesquera establecerán como mínimo las siguientes determinaciones:

a) La delimitación de los tramos fluviales que constituyen el ámbito del plan.

b) Las directrices y normativa de carácter general para el seguimiento, control y aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

3. Los Planes Directores de Ordenación Pesquera serán aprobados por Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda"

Por su parte, el artículo 56 del Reglamento (Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio) previene que:

"*Los límites de las regiones salmonícolas y ciprinícolas de los ríos y masas de agua de Navarra a efectos pesqueros se concretarán en los correspondientes Planes Directores de Ordenación Pesquera"*.

Y en el artículo 68 del Reglamento, sobre los Planes de Ordenación Pesquera, se reitera que:

1. Se redactarán planes directores de ordenación pesquera para los siguientes recursos pesqueros:

a) De las aguas salmonícolas.

b) De las aguas lentas y embalsadas.

c) Los cangrejos alóctonos.

2. Los Planes Directores de Ordenación Pesquera establecerán como mínimo las siguientes determinaciones:

La delimitación de los tramos fluviales que constituyen el ámbito del plan.

La zonificación de las aguas en función de sus características biogeográficas y ecológicas y de su potencialidad para las especies afectadas por el plan.

Las directrices y normativa de carácter general para el seguimiento, control y aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

3. Los Planes Directores de Ordenación Pesquera serán elaborados por el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente y aprobados por el Gobierno de Navarra a propuesta de la Consejera de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente. Una vez aprobados los planes directores tendrán vigencia indefinida. No obstante se revisarán a los 15 años de su aprobación y, en cualquier caso, siempre que las circunstancias lo hagan necesario."

Por tanto, las principales referencias sobre la adecuación jurídica del Proyecto han de ser los preceptos transcritos de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, y el Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio, por el que se aprueba el reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, sin perjuicio de la normativa comunitaria, la básica estatal y la restante normativa de aplicación, que deberán ser tenidas en cuenta igualmente.

A. Justificación

Tanto en la Exposición de Motivos, como en los informes aportados, se ofrece una información más bien parca sobre la motivación de la iniciativa reglamentaria, en particular, sobre la redacción de un Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Ciprinícola. Intuimos, puesto que nada se establece, que el Plan de la Región Ciprinícola se justifica en la necesidad de desarrollar lo previsto en la Ley Foral 17/2005, al objeto de lograr así la implantación efectiva de dicho Plan. Por lo que respecta al Plan Director de Ordenación Pesquera de las Aguas Salmonícolas de Navarra, la justificación ofrecida sería "la necesidad de realizar una actualización del mismo para adecuarlo a las necesidades actuales de gestión"; de todas formas, no se especifica qué aspectos en concreto de la gestión requieren la referida actualización, ni qué cambios son introducidos respecto del Decreto Foral 59/2014, de 16 de julio, que se deroga. No obstante, a la vista de los objetivos de cada uno de los Planes, ampliamente explicitados, y del mandato legal de desarrollo y ejecución de la disposición final primera de la Ley Foral 17/2005 ("*Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral"*), se puede considerar justificado el Proyecto.

B. El Decreto Foral de aprobación del Reglamento

Entrando en el análisis de la parte expositiva, se observa una cierta falta de claridad en cuanto al objeto y la finalidad de la materia regulada. En este sentido, debería reflejarse con más exactitud y precisión que se trata, como se ha señalado, en un caso, de implantar el Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Ciprinícola, y, en el otro, de actualizar el Plan Director de Ordenación Pesquera de las Aguas Salmonícolas de Navarra, ya existente, de modo que permita obtener una idea exacta de su contenido y diferenciar las dos finalidades.

Asimismo, con relación al Plan Director de Ordenación Pesquera de las Aguas Salmonícolas de Navarra debería aclararse si estamos ante un supuesto de renovación completa o de simple modificación del Plan Director, y en razón a qué circunstancia modificativa no prevista en el Plan de 2014 se lleva a cabo, teniendo en cuenta que no se ha modificado ni uno solo de los objetivos establecidos en el anterior Plan Director de 2014.

Por otra parte, se aprecian algunas omisiones e incorreciones de estilo que convendría revisar a fin de mejorar la redacción y la calidad técnica del texto.

- En cuanto a la participación pública, deberían destacarse las consultas efectuadas y, en particular, la audiencia o informe de las entidades que han intervenido. En el Decreto Foral que se pretende derogar se dejaba constancia del proceso de participación y del consenso alcanzado entre todos los sectores sociales implicados para el logro de los objetivos que el Plan pretendía. En este caso, haya o no habido un consenso, debería igualmente dejarse constancia, al menos del proceso de participación llevado a cabo, con anterioridad a la aprobación del presente Proyecto.

- No estaría de más, tampoco, hacer una referencia a la habilitación legal específica al Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, en virtud de la disposición final primera de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre.

- Se incluyen referencias normativas incompletas; así, en la LORAFNA se ha omitido la fecha de 10 de agosto; en la Ley Foral 2/1993, no se ha recogido la fecha de 5 de marzo; en el Decreto Foral 157/1995, falta también la fecha de 3 de julio. Deben ser subsanadas las omisiones de las fechas de aprobación de las normas citadas.

- Se alude al “Reglamento que desarrolla dicha ley foral”, pero no se cita el Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio, por el que se aprueba dicho Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, ni tampoco el precepto aludido, que es el artículo 56 del referido Reglamento donde se establece la zonificación de las aguas a efectos pesqueros.

- En el quinto párrafo, debe evitarse la utilización de la expresión “*señalar que si bien*” y reemplazarse por la expresión más correcta de “*cabe señalar que, si bien*”; o “*es necesario señalar que, si bien*”. El infinitivo introductorio es una forma inadecuada sin un verbo principal antes del infinitivo, tal como indica la “Nueva gramática de la lengua española”.

En cuanto a la parte dispositiva, como ya se ha indicado, el proyecto de Decreto Foral consta de un único artículo, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo único aprueba “los Planes Directores de Ordenación Pesquera de las regiones pesqueras de Navarra, que se adjuntan como Anexo al presente decreto foral”. A fin de reflejar con mayor precisión la materia regulada sería conveniente recoger en la parte dispositiva el título completo de cada uno de los dos Planes Directores de Ordenación pesquera, sin perjuicio de añadir que se adjuntan como Anexo. Por otra parte, los términos “decreto foral” deberían figurar con mayúsculas en sus letras iniciales.

La disposición derogatoria deroga el Decreto Foral 59/2014, de 16 de julio, por el que se aprueba el Plan Director de Ordenación Pesquera de las

Aguas Salmonícolas de Navarra y todas aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo estipulado en el presente decreto foral. De nuevo debe llamarse la atención sobre la necesidad de que los términos “decreto foral” figuren con mayúsculas en sus letras iniciales.

Por lo que se refiere a las disposiciones finales, la primera regula tres aspectos: 1) la vigencia indefinida de los Planes Directores aprobados por este Decreto Foral; 2) la obligación de revisión a los 15 años de su aprobación, procediéndose a “su revisión o modificación cuando el Departamento con competencias en medio ambiente considere que se ha producido una variación significativa de alguna circunstancia no prevista en el Plan, que pueda afectar a la preservación de los valores de las regiones pesqueras”; y 3) la obligación de aprobar “mediante decreto foral” “cualquier modificación o revisión que pueda afectar a los Planes Directores de Ordenación Pesquera”.

La disposición final segunda habilita a “la persona titular del Departamento con competencias en medio ambiente” para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el “desarrollo y ejecución de este decreto foral”.

La disposición final tercera establece la entrada en vigor del presente proyecto de “decreto foral” al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra. También aquí debe hacerse la misma observación en cuanto a que los términos “decreto foral”, deberían figurar con sus letras iniciales en mayúsculas.

Nada más cabe objetar, a juicio de este Consejo de Navarra, a la regulación del texto proyectado.

A. Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Ciprinícola de Navarra.

El Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Ciprinícola de Navarra se estructura en diez apartados e incluye cinco Anexos.

El apartado 1 describe los antecedentes y justificación.

El apartado 2 enuncia los objetivos del Plan Director que son los ochos siguientes: delimitar las masas de agua que constituyen el ámbito del plan; zonificar dichas aguas en función de sus características biogeográficas, hidromorfológicas y ecológicas y de su potencialidad para las especies afectadas por el plan; procurar la conservación de las especies autóctonas propias de estas aguas o establecer las bases para el aprovechamiento racional de sus poblaciones, garantizando su sostenibilidad; promover y potenciar la pesca de calidad, en la que primen los valores añadidos del carácter natural y el origen salvaje de las especies disponibles, en un entorno fluvial armónico y bien conservado; implementar las medidas que tiendan a garantizar la consecución de estos objetivos, intentando adecuar la presión e intensidad del aprovechamiento pesquero en cada momento, a la capacidad de producción natural del medio; procurar el disfrute universal de la pesca y respetar el marcado carácter social que la actividad ha tenido tradicionalmente en Navarra, arbitrando las medidas necesarias para que dicho disfrute pueda hacerse extensivo a todo el colectivo de pescadores; revalorizar la pesca deportiva y recreativa como actividad de interés turístico y económico, impulsando su integración en el desarrollo territorial; fomentar y promover la pesca responsable, particularmente la que contempla la devolución de los peces autóctonos capturados a su medio natural y colaborar en el control y erradicación de las especies invasoras.

El apartado 3 se ocupa de la vigencia del Plan donde se reitera lo establecido en el artículo 68 del Decreto Foral 48/2007 sobre la revisión de los Planes a los 15 años de su vigencia y siempre que las circunstancias lo hagan necesario.

El apartado 4, relativo a la delimitación territorial y ámbito de aplicación del Plan Director, dispone la aplicación obligatoria a todas las masas de agua de la Región Ciprinícola de Navarra, tal y como viene definida en el artículo 61.1.b) de la Ley Foral 17/2005, así como a las masas de agua artificiales que se puedan crear en un futuro en esta región. E identifica los ríos y masas de agua que pertenecen a la Región Ciprinícola.

El apartado 5, sobre especies de la Región Ciprinícola, indica las especies que pueden ser objeto de pesca y las que no, distinguiéndolas, en función de su origen, entre especies autóctonas o nativas, y especies alóctonas o introducidas. Dentro de las especies pescables autóctonas se incluyen la Anguila, Trucha común, Barbo, Chipa, Madrilla, Tenca, y dentro de las alóctonas o introducidas el Gobio, Carpín dorado, Carpa, Trucha arcoíris, Alburno, Lucio, Perca americana, Pez gato y Siluro. Entre las especies no pescables, se encuentran algunas especies autóctonas como la Bermejuela, Bagre, Lamprehuela, Locha, Barbo corrilojo o Blenio de río, cuya pesca no está autorizada por su estado de protección, y algunas otras especies exóticas o alóctonas invasoras como la Gambusia, Gardí, Luciperca, Percasol, Perca europea o de río y cualquier otra especie exótica no detallada en este Plan que pudiera aparecer en las aguas de esta Región, cuya pesca está prohibida debido a su carácter invasivo.

El apartado 6, sobre la zonificación de la Región Ciprinícola, agrupa las masas de agua incluidas en la Región en cuatro grandes categorías de espacios: 1) Ríos; 2) Canales; 3) Embalses; 4) Lagunas.

El apartado 7 fija los modelos de gestión aplicables, previéndose que se pueda adoptar para cada una de las diferentes categorías de las masas de agua el modelo que más favorezca la mejora de las poblaciones y su aprovechamiento pesquero. Se distinguen dos posibles modelos: el de gestión sostenible y el de gestión sostenida.

El apartado 8, relativo a las líneas de actuación y directrices para la gestión, diseña, de principio, tres líneas fundamentales de actuación; a saber: 1) la conservación del recurso; 2) el aprovechamiento del mismo; 3) el control y seguimiento de su evolución. Aparte se añaden otras dos líneas más: 4) trabajos de investigación aplicada; 5) participación, información y formación de los pescadores. Cada una de estas líneas se desarrolla en diversas medidas, que en cada caso deberán ser acordes con el modelo de gestión aplicado. Con relación a la conservación del recurso (1), las actuaciones previstas son las de: protección y mejora del hábitat; control de las especies exóticas invasoras; salvamento; vedados; recuperación de

poblaciones; mantenimiento de poblaciones; reproducción en cautividad y repoblaciones; adecuación de balsas de reproducción; aprovechamiento pesquero. Por lo que respecta al aprovechamiento pesquero (2), se contemplan las siguientes actuaciones: delimitación de las cuencas para el aprovechamiento pesquero en seis unidades pesqueras (Ebro, Aragón, Arga, Ega, Linares-Odrón, Queiles-Alhama); clasificación de las aguas a efectos del aprovechamiento pesquero; regulación de aprovechamiento pesquero (cupo de capturas, periodo hábil); normativa general de pesca (artes, tallas mínimas de captura, cebos, protección de frezaderos y áreas de producción de juveniles, sacrifico de capturas, posesión transporte de piezas de pesca y eliminación de los ejemplares sacrificados, bienestar animal en la pesca recreativa), escenarios de pesca (tipos de escenarios, creación, mantenimiento, gestión, propiedad, espacios naturales protegidos, embalses, masas de agua excluidas). Y por último, con relación al control y seguimiento del recurso y la actividad pesquera (3), las actuaciones previstas son las de: seguimiento de las poblaciones autóctonas, control de las poblaciones de especies exóticas invasoras, seguimiento de las poblaciones de especies protegidas, y control de la pesca y del aprovechamiento (presión pesquera, vigilancia, estado sanitario). Aparte, se añaden, como se ha señalado, dos acciones más: una relativa a trabajos de investigación, donde se prevé que se llevarán a cabo estudios de investigación aplicada encaminados a ahondar en el conocimiento de diversos aspectos sobre las especies de peces objetivo del Plan, y otra referida a la participación información y formación de los pescadores, donde se afirma que se procurará la mayor participación social a fin de dar cumplimiento al art. 4 de la ley Foral 17/2005.

El apartado 9, sobre recurso y financiación, indica que en la implementación del Plan se utilizarán los recursos que el Departamento disponga a tal efecto, sin derivarse compromiso de gasto alguno puesto que las inversiones señaladas en él están sujetas a la existencia de crédito presupuestario.

El apartado 10, sobre el desarrollo del Plan Director, dispone que se desarrollarán los planes Técnicos de gestión Pesquera que establecerán las

condiciones particulares para el aprovechamiento y gestión de los tramos de río y demás masas de agua en régimen especial de pesca atendiendo al conjunto de los aspectos allí establecidos, que se aprobará y publicará la disposición general de vedas con el objeto de ordenar y regular el aprovechamiento pesquero dando a conocer la normativa y limitaciones vigentes en Navarra.

Desde el punto de vista formal, ha de indicarse que el orden de presentación de los dos Planes Directores de Ordenación Pesquera no se ajusta al criterio establecido en el art. 61 de la Ley Foral, que, al zonificar los ríos y masas de agua, coloca en primer lugar a la Región Salmonícola y relega a un segundo plano a la Región Ciprinícola, por cuanto ésta última está integrada por el resto de tramos de ríos y masas no incluidos en la Región salmonícola. Tal vez, siguiendo esa misma lógica, debería hacerse referencia antes al Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Salmonícola de Navarra, que al Plan que ahora nos ocupa.

En cuanto al contenido del Plan Director de Ordenación de la Región Criprinícola de Navarra, nada cabe objetar porque se ajusta a las previsiones de la Ley Foral 17/2005 y de su Reglamento. En él se define su marco de aplicación y se garantiza el aprovechamiento sostenido de las especies contempladas en el mismo, estableciendo las medidas que tiendan a adecuar el aprovechamiento a la capacidad de producción del medio y procurando el disfrute social de la pesca. El Plan delimita los tramos fluviales, zonifica las aguas en función de sus características biogeográficas y ecológicas y de su capacidad para las especies afectadas, y recoge las directrices y normativa de carácter general para el seguimiento, control y aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.2 de la Ley Foral 17/2005 y el artículo 68.2 del Reglamento aprobado por Decreto Foral 48/2007.

En concreto, el apartado 4 concreta los límites de las regiones ciprinícolas de los ríos y masas de agua de Navarra a efectos pesqueros, según previene el artículo 56 del Reglamento; el apartado 5 del Plan se adecua a las especies pesqueras definidas en el artículo 53 de dicho

Reglamento; el apartado 6 de Plan observa las previsiones sobre zonificación de las aguas a efectos pesqueros y clasificación de las aguas fijadas en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Foral 17/2005 y 56 a 59 de su Reglamento aprobado por Decreto Foral 48/2007; en el apartado 8 señala la localización y delimitación de las reservas genéticas conforme exige el artículo 58.4 del citado Reglamento; en dicho apartado 8 recoge las directrices y normativa general para la conservación del recurso, el aprovechamiento, el control y seguimiento de su evolución, conforme a lo previsto en el art. 67.2 de la Ley Foral 17/2005 y el artículo 68.2 del Reglamento; y en el apartado 10 prevé su desarrollo a través de los planes técnicos de gestión pesquera conforme dispone el artículo 68.1 de la Ley Foral 17/2005.

Por todo ello, el Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Ciprinícola de Navarra se ajusta al ordenamiento jurídico.

B. Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Salmonícola de Navarra

El Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Salmonícola de Navarra consta de once apartados y ocho anexos.

El apartado 1 se refiere a los antecedentes y justificación. Como justificación tan solo se expone que "*tras 5 años desde la entrada en vigor de dicho decreto* (se refiere al Decreto Foral 59/2014 el segundo Plan Director de Ordenación Piscícola de Salmónidos de Navarra) *se ha visto la necesidad de realizar una actualización del mismo para adecuarlo a las necesidades de gestión*".

El apartado 2 señala los objetivos del Plan, que son los mismos ocho objetivos del Decreto Foral 59/2014; a saber: establecer la delimitación de la Región Salmonícola en Navarra; zonificar la Región Salmonícola de Navarra en función de su potencialidad para el mantenimiento natural de las poblaciones de salmónidos; procurar por la conservación de las especies autóctonas de salmónidos y establecer las bases para el aprovechamiento racional de sus poblaciones, garantizando su sostenibilidad; promover y

potenciar la pesca de calidad, en la que primen los valores añadidos de carácter natural y origen salvaje de los peces disponibles, en un entorno fluvial armónico y bien conservado; implementar las medidas que tiendan a garantizar la consecución de estos objetivos, intentando adecuar la presión e intensidad del aprovechamiento pesquero en cada momento a la capacidad de producción natural del medio; procurar el disfrute universal de la pesca y respetar el marcado carácter social que la actividad ha tenido tradicionalmente en Navarra, arbitrando las medidas necesarias para que dicho disfrute pueda hacerse extensivo a todo el colectivo de pescadores; revalorizar la pesca recreativa como actividad de interés turístico y económico, impulsando su integración en el desarrollo territorial; y fomentar aquellas modalidades de pesca que permitan la devolución de los ejemplares capturados a su medio natural, frente a aquellas otras de carácter meramente extractivo.

El apartado 3, determina la vigencia del Plan, que es indefinida, con obligación de revisar a los 15 años de su aprobación y, en cualquier caso, siempre que las circunstancias lo hagan necesario, como ya se ha hecho saber con anterioridad.

El apartado 4, sobre la delimitación territorial y ámbito de aplicación del Plan, dispone su aplicación obligatoria en todas las aguas de la Región Salmonícola de Navarra, tal y como viene definida en el artículo 61.a) de la Ley Foral 17/2005 e indica los ríos y masas de agua que pertenecen a la Región Salmonícola en la vertiente cantábrica, en la vertiente mediterránea y en la cuenca del río Ega.

El apartado 5 señala las especies de salmónidos presentes en las aguas de Navarra, la trucha común y el salmón atlántico, cada una de ellas en sus respectivas áreas de distribución natural en Navarra, así como la trucha arcoíris, especie alóctona con presencia residual en algunas masas de agua de la Comunidad Foral; e igualmente se incluyen determinadas especies residentes dulceacuícolas como el Barbo de graells, la Madrilla, el Gobio y el Piscardo, y otras especies migradoras anfihalinas, como el Corcón, la Platija y la Anguila, declaradas pesqueras en el artículo 53.a) del

Reglamento aprobado por Decreto Foral 48/2007 y que forman parte de la comunidad que acompaña a los salmónidos.

El apartado 6 describe las características de las poblaciones de salmónidos en Navarra, en concreto, la Trucha común, el Salmón atlántico y la Trucha arcoiris, aportando más detalles en los Anexos I y II.

El apartado 7 establece la zonificación de la región salmonícola de Navarra, que se divide en las siguientes zonas: Región Salmonícola superior, Región Salmonícola mixta y Tramo salmonero. En la superior se distinguen dos tipos de cauces: principales y secundarios. Los límites superior e inferior y el ámbito de las masas de agua que se incluyen en cada una de las regiones y zonas se detallan en el Anexo IV.

El apartado 8 fija los modelos de gestión aplicables, previéndose un modelo diferente de gestión para cada una de las dos regiones salmonícolas: en la Región Salmonícola superior y tramo salmonero se aplicará un modelo de gestión sostenible y en la Región Salmonícola mixta se aplicará un modelo de gestión sostenida.

El apartado 9, sobre líneas de actuación y directrices para la gestión, se ocupa de señalar las líneas fundamentales de actuación en que debe sustentarse la ordenación de los recursos pesqueros en la Región Salmonícola y las medidas que deben desarrollarse en cada una de estas líneas. Las líneas previstas son tres: (1) la conservación del recurso; (2) el aprovechamiento del mismo; (3) el control y seguimiento de su evolución.

En cuanto a la conservación y mantenimiento de los recursos salmonícolas, señala que la gestión de las poblaciones de salmónidos velará por la conservación del patrimonio genético de las especies autóctonas y, a tal fin, se procurará el mantenimiento de la diversidad genética acumulada en los ríos y masas de agua de la Comunidad Foral y se arbitrarán las medidas necesarias para evitar su introgresión con especies o poblaciones foráneas. Se incluyen cuatro apartados referidos a: reservas genéticas, declarándose reservas genéticas de trucha común salvaje, los tramos de río y masas de agua que se especifican en el Anexo IV; vedados, que pueden

ser permanentes o de reproducción (Anexo VI) y temporales o de recuperación; recuperación de poblaciones (modelo sostenible), permitiendo que cuando se necesite una intervención exógena se pueda recurrir a las translocalizaciones o transferencia de poblaciones y a las repoblaciones de refuerzo a partir de individuos cultivados en centros ictiogénicos; y mantenimiento de poblaciones (modelo sostenido) cuando no sea viable un modelo de gestión sostenible.

Por lo que respecta al aprovechamiento pesquero (2), se contemplan las siguientes actuaciones: clasificación de las aguas a efectos del aprovechamiento pesquero (las masas de agua dentro de la Región Salmonícola Superior se agrupan en siete unidades pesqueras: Eska–Salazar, Irati-Erro, Arga-Ultzama, Arakil-Larraun, Ega-Urederra, Baztán-Bidasoa, Oria-Urumea; el tramo salmonero se ubica en el tramo bajo del cauce principal del río Bidasoa); regulación de aprovechamiento pesquero (total autorizado de capturas, cupo de pesca, periodos hábiles de pesca); normativa general de pesca (artes y aparejos, tallas de captura, cebos autorizados, protección de frezaderos y áreas de producción de juveniles, posesión y transporte de piezas de pesca).

Y, por último, con relación al control y seguimiento del recurso y la actividad pesquera (3), las actuaciones previstas son: el control anual de las poblaciones de trucha, el control anual de la población de salmón y el control de la pesca y el aprovechamiento

Aparte, se añaden dos acciones más: una relativa a trabajos de investigación aplicada, donde se propone llevar a cabo estudios de investigación aplicada encaminados a ahondar en el conocimiento de diversos aspectos básicos para el buen desarrollo del Plan, y otra referida a la participación información y formación de los pescadores, donde se señala que se alentarán y promoverán todas las acciones de divulgación y cooperación encaminadas a la protección, bienestar y aprovechamiento de las especies de salmónidos y se establecerán vías de colaboración, participación, información y formación con todas aquellas entidades y

sociedades interesadas en el fomento del deporte y de las buenas prácticas en la pesca, así como en la conservación de los recursos pesqueros.

El apartado 10, sobre recursos y financiación, indica que en la implementación del Plan se utilizarán los recursos que el Departamento disponga a tal efecto, sin derivarse compromiso de gasto alguno puesto que las inversiones señaladas en él están sujetas a la existencia de crédito presupuestario.

El apartado 11, sobre el desarrollo del Plan Director, señala que se desarrollará y aplicará a través de los correspondiente planes de ordenación pesquera de cuenca, que definirán y concretarán para cada cuenca y río todos y cada uno de los aspectos aquí establecidos; que se redactará y aprobará por parte del Departamento un plan de gestión del salmón atlántico en Navarra; en los tramos de río y masas de agua clasificados en régimen especial, serán los planes técnicos de gestión pesquera los que establezcan las condiciones particulares de su gestión y aprovechamiento; y anualmente se aprobará y publicará la Orden Foral en la que se establece la Disposición General de Vedas de Pesca, que regula el aprovechamiento pesquero en todos aquellos aspectos no concretados en el Plan Director.

Nada ha de objetarse a este Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Salmonícola de Navarra, ya que, salvo lo ya indicado respecto de invertir el orden, se ajusta a las exigencias generales de los artículos 67.2 de la Ley Foral 17/2005 y 68.2 de su Reglamento sobre el contenido mínimo del Plan, al establecer la delimitación de los tramos fluviales que constituyen el ámbito del plan, la zonificación de las aguas en función de sus características biogeográficas y ecológicas y de su potencialidad para las especies afectadas por el plan y las directrices y normativa de carácter general para el seguimiento, control y aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

En concreto, las previsiones específicas sobre zonificación de las aguas a efectos pesqueros y clasificación de las aguas fijadas en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley Foral 17/2005 y 56 a 59 de su Reglamento aprobado por Decreto Foral 48/2007 se ven satisfechas en el apartado 7 del

Plan Director; los límites de las regiones salmonícolas de los ríos y masas de aguas de Navarra a efectos pesqueros según previene el artículo 56 de este Reglamento, se concretan en el apartado 4 del Plan; la localización y delimitación de las reservas genéticas, conforme exige el artículo 58.4 del citado Reglamento, se realiza en el apartado 9 del Plan; la definición de las especies de la Región Salmonícola se realiza en el apartado 5 del Plan de acuerdo a las especies pesqueras definidas en el artículo 53 de dicho Reglamento; el control periódico y continuado del estado de las poblaciones para asegurar el aprovechamiento sostenible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.1 del citado Reglamento se recoge en el apartado 9 del Plan; el desarrollo del Plan a través de los planes de ordenación pesquera de cuenca, conforme dispone el artículo 68.1 de la Ley Foral 17/2005, se prevé en el apartado 11 del Plan.

Por todo ello, el Plan Director de Ordenación Pesquera de la Región Salmonícola de Navarra se ajusta al ordenamiento jurídico.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueban los planes directores de ordenación pesquera de las regiones pesqueras de Navarra, con las salvedades y apreciaciones reseñadas en el cuerpo del dictamen, resulta conforme a Derecho.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.